



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-343/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
PODEMOS MOVER A CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA, a través de Martín Darío Cázarez Vázquez, quien se ostenta como representante propietario de dicho partido político ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa¹, el trece de agosto del año en curso,² dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave **TEECH/JIN-M/024/2021**.

Í N D I C E

¹ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal responsable o Tribunal Electoral local.

² En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del año dos mil veintiuno.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercero interesado.....	7
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	10
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	15
QUINTO. Estudio de fondo.....	17
R E S U E L V E	37

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente **TEECH/JIN-M/024/2021**, toda vez que los agravios hechos valer resultan **infundados** para alcanzar la pretensión formulada por el partido MORENA³, pues no se acreditó que se hubiera permitido votar a ciudadanos sin credencial de elector o sin pertenecer a la sección electoral correspondiente y, menos aún, el número de ciudadanos que hubieran votado de manera indebida. Tampoco quedó acreditado que el hecho de que ciudadanos hubieran emitido su voto fuera de las mamparas hubiera resultado determinante para el resultado de la votación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

³ En lo sucesivo se puede citar como enjuiciante, accionante, parte actora o promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-343/2021

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Jornada Electoral local.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros cargos, los correspondientes a integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.
- 3. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal 029, de Chicoasén, Chiapas, llevó a cabo la sesión de cómputo respectiva, cuyos resultados se muestran a continuación:

Votación total obtenida por las y los candidatos

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	280	Doscientos ochenta
	186	Ciento ochenta y seis
	8	Ocho
	9	Nueve
	121	Ciento veintiuno
	673	Seiscientos setenta y tres

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	937	Novcientos treinta y siete
	1,218	Mil doscientos dieciocho
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
 VOTOS NULOS	91	Noventa y uno
VOTACIÓN TOTAL	3,523	Tres mil quinientos veintitrés

4. **Entrega de la constancia de mayoría y validez.** Como consecuencia del resultado anterior, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido Podemos Mover a Chiapas.

5. **Juicio de inconformidad local.** El trece de junio posterior, el partido político MORENA promovió juicio de inconformidad local, mismo que quedó registrado con la clave de expediente TEECH/JIN-M/024/2021, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

6. **Sentencia impugnada.** El trece de agosto posterior, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente referido con antelación, en el sentido de confirmar la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El diecisiete de agosto siguiente, inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el partido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-343/2021

MORENA presentó ante el Tribunal Electoral responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

8. Recepción y turno. El veinticuatro de agosto pasado, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente y que remitió el Tribunal Electoral responsable. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-343/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio constitucional, admitió la demanda y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual, el partido político MORENA combate una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla postulada por el

Partido Mover a Chiapas, respecto a la elección del Ayuntamiento de Chicoasén; y, por **territorio**, porque la referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado.

12. Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido Podemos Mover a Chiapas, por conducto de Hugo Alberto Nañez Muñoz, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece con la pretensión de que se reconozca la calidad de tercero interesado al partido político en mención, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de los accionantes.

14. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-343/2021

que marca la Ley General de Medios, toda vez que dicho plazo corrió de las veintitrés horas del diecisiete de agosto a la misma hora del veinte de agosto siguiente y el escrito de referencia fue presentado el diecinueve del mismo mes y año, por lo que resulta evidente su presentación oportuna.⁴

15. Interés legítimo. Este requisito se cumple toda vez que quien comparece lo hace en representación del partido político Podemos Mover a Chiapas, mismo que cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte promovente, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, en la que, entre otras cuestiones, el Tribunal Electoral local confirmó la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, otorgada a la fórmula de candidatos postulada por el partido político ahora compareciente.

16. Por lo expuesto, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al partido Podemos Mover a Chiapas, con la finalidad de que puedan manifestar lo que estime conducente y defienda la determinación del Tribunal Electoral local.

17. No pasa inadvertido que el compareciente expresa que la demanda presentada por el enjuiciante debe desecharse porque en su consideración el medio de impugnación resulta frívolo, pues estima que no se advierte agravio alguno que restituir al promovente.

⁴ Consultable en el folio 71 del expediente principal.

18. Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral Federal que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo primero, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia.

19. Esto es, se debe garantizar el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, ya que la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos por las autoridades electorales cuya revisión se solicite en la instancia federal.

20. Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

21. Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, en tanto que el partido actor señala diversos agravios con los cuales pretende demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-343/2021

Derecho, manifestaciones que deben ser analizadas de fondo a efecto de determinar si le asiste o razón respecto de lo alegado.

22. En tal virtud, deben desestimarse los planteamientos del compareciente, por lo que procede avocarse al estudio de las cuestiones planteadas por el accionante.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.

23. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Requisitos generales

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal señalado como responsable, pues en la misma consta el nombre y firma de quien promueve en representación del partido político MORENA ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Además, se identifica la resolución impugnada, al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

25. **Oportunidad.** La demanda fue promovida de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, tomando en consideración que la resolución controvertida fue emitida el trece de agosto pasado, en tanto que la demanda se presentó el diecisiete de

agosto siguiente; razón por la cual se concluye que su presentación fue oportuna.

26. Legitimación y personería. Se tienen por colmados ambos requisitos, pues el presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido político nacional MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de quien el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado señala que tiene acreditada su personería.

27. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

28. Lo anterior, toda vez, que la legislación electoral del Estado de Chiapas no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 102 del Código Electoral local, refiere que corresponde al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

29. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-343/2021

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”⁵

Requisitos especiales

30. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

31. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,⁶ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los

⁵ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad.y.firmeza>

⁶ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97>.

cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

32. Ello aplica en el caso concreto debido a que el enjuiciante aduce que la resolución controvertida vulnera en su perjuicio, los artículos 1,8, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal; de ahí que se tenga por cumplido el presente requisito.

33. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

34. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

35. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-343/2021

CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.⁷

36. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho toda vez que el actor controvierte la votación recibida en cuatro de las siete casillas instaladas en el municipio, por lo que con la pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y, por consecuencia se declare la nulidad de la elección correspondiente al Municipio de Chicoasén de dicha entidad federativa, puesto que aduce la existencia de irregularidades, en más de veinte por ciento de las casillas instaladas el día de la elección.

37. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del partido actor y, en su caso, revocar o modificar la resolución impugnada, toda vez que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, pues se relacionan con la elección de ediles en el Estado de Chiapas, los cuales, conforme con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas deberán rendir protesta el día primero de octubre entrante.

⁷ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.

38. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

39. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-343/2021

f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

40. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

41. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

42. El partido actor acude ante esta Sala Regional con la **pretensión** de que sea revocada la resolución de trece de agosto del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y se decrete la nulidad de la elección del ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, dadas las irregularidades que aduce acontecieron en las casillas impugnadas ante la instancia jurisdiccional local.

43. A efecto de sustentar su pretensión, expresa como motivos de agravio, esencialmente, lo siguiente.

44. Refiere que el Tribunal responsable omitió darle valor probatorio a la copia certificada de los incidentes que habían sido reportados en el Sistema de Información de la Jornada Electoral, documento en el cual

se reportó que en la casilla 346 Contigua 2 hubo personas votando sin credencial de elector, además de personas que no pertenecían a la sección.

45. Desde su punto de vista, dado que dicho sistema es implementado por las juntas distritales ejecutivas a fin de dar seguimiento a los aspectos más importantes que se presenten el día de la jornada electoral, aunado a que se alimenta con elementos objetivos e incidentes reportados por los Capacitadores Asistentes Electorales, ello tiene valor probatorio pleno.

46. Con base en lo anterior, el actor sostiene que existen indicios de que en efecto ocurrieron tales hechos, pues dentro del referido sistema existe un extracto denominado ICDF9 en el que se plasmó el incidente presentado en la mencionada casilla, lo cual debió ser analizado y estudiado por la responsable. Aunado a que la responsable no solicitó las listas nominales para corroborar tales sucesos, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad.

47. Por otra parte, el enjuiciante estima incorrecto el señalamiento del Tribunal local en el sentido de que no se comprobaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues refiere que existe prueba documental consistente en la aludida copia certificada del mencionado Sistema de Información, en el que se hizo constar que la ciudadanía ejerció su voto fuera de las mamparas en las casillas 436 Básica, 436 Contigua 1, 436 Contigua 2 y 137 Básica. Además de una serie de imágenes y videos que tienen relación con la litis.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-343/2021

48. En consideración del inconforme, el ejercicio del voto fuera de las mamparas afectó la calidad del sufragio, pues ello vulneró la secrecía del voto e implicó la existencia de presión o coacción al emitir su sufragio en condiciones no idóneas.

49. Sostiene que la resolución del Tribunal responsable se basó en subjetividades, pues justificó los hechos relativos a que las personas votaran fuera de las mamparas y que se emitiera delante de los integrantes de las mesas directivas de casilla, en las que además se encuentran los representantes de partido y los observadores electorales.

50. En suma, de lo antes expuesto se advierte que el actor sostiene que el Tribunal responsable analizó incorrectamente sus planteamientos relativos a que:

- a) Se permitió votar a personas sin credencial de elector y que no pertenecían a la sección electoral correspondiente; y,
- b) Que los electores de diversas casillas sufragaron fuera de las mamparas.

51. Ahora bien, esta Sala Regional por **método**, analizará los referidos agravios en el orden expuesto, de conformidad con la jurisprudencia de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁸ que establece que no es la forma como los agravios se analizaron lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

⁸ Jurisprudencia 4/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o bien, en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

Consideraciones del Tribunal Electoral responsable.

52. Respecto del planteamiento marcado con el inciso a), el Tribunal Electoral local señaló que el motivo de agravio relacionado con la casilla 436 Contigua 2, resultaba inoperante, toda vez que el inconforme fue omiso en precisar los nombres de los ciudadanos que cometieron dicho acto, limitándose a realizar manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, sin que indicara las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

53. El Tribunal responsable sostuvo que el accionante no precisó ninguna circunstancia ni elementos probatorios a partir de los cuales se evidenciaran los extremos fácticos de sus afirmaciones. Sin que resultara obstáculo a lo anterior, el hecho de que en su escrito de demanda plasmara impresiones fotográficas en donde se podía apreciar diversas personas en lo que parecía ser una casilla electoral; sin embargo, de dichas imágenes no se advertía si el secretario de la mesa directiva de la supuesta casilla comprobó que el nombre del elector figurara en la lista nominal correspondiente y que al advertir que no lo estuviesen, el presidente le entregase las boletas de las elecciones.

54. Asimismo, el Tribunal local señaló que no se advertía de autos que las aseveraciones formuladas por el actor se encontraran sustentadas por algún escrito de incidente o de protesta, o bien, que tal hecho haya sido asentado en el acta de escrutinio y cómputo o en las hojas de incidentes levantadas por los funcionarios de casilla. Además, en la copia certificada del acta de jornada electoral correspondiente a la casilla en cuestión, el apartado relativo al registro de la presentación de incidentes también se encontraba vacío.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-343/2021

55. Por otra parte, el Tribunal responsable sostuvo que si bien obra en autos copia certificada de la hoja de Incidentes correspondiente a la casilla 436 Contigua 2, no se advertía registrada incidencia alguna en el apartado “personas votando sin credencial de elector” o “personas votando que no pertenecieran a la sección”, ni mucho menos el nombre y número de los supuestos votantes.

56. Adicionalmente, sostuvo que en nada obstaculizaba lo anterior, el hecho que si bien obraba en autos copia certificada del documento denominado “ICDF9: Incidentes presentados en las casillas electorales”, emitido por el Instituto Nacional Electoral, en donde se refleja como tipo de incidente “Algún elector votó sin credencial para votar y/o sin aparecer en la (...)”, y en la descripción del incidente, “los funcionarios de la mesa directiva de casilla dejaron votar a ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de electores”; lo cierto era que en el mencionado documento no se pormenorizaba a cuantas personas se les permitió votar de esta manera y durante cuánto tiempo, por lo que no se podía tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la referida irregularidad, ni mucho menos el nombre y número de los supuestos votantes.

57. Por cuanto hace al señalamiento identificado con el inciso **b)**, el Tribunal Electoral responsable precisó que el ahora actor expresó que se ejerció violencia o presión sobre los electores, situación que se manifestó en que los ciudadanos que acudían para votar estaban marcando las boletas afuera de las mamparas, haciéndolo en presencia de los funcionarios de las respectivas mesas directivas de casilla.

58. En tal sentido, el Tribunal responsable refirió que, del análisis realizado a las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas aportadas por las partes, así como aquellas que se encontraban publicadas en la página del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se advertía que en los apartados relativos a los incidentes ocurridos durante la votación y durante el escrutinio y cómputo, no se asentó dato o anotación alguna.

59. También indicó el Tribunal responsable que, por lo que respecta a las hojas de incidentes que obraban en autos, correspondientes a las casillas 436 básica, 436 contigua 1, 436 contigua 2, 438 básica, en ninguna se desprende algún hecho que guarde relación con el agravio que se estudia, respecto a que los votantes estuviesen presionados para ejercer su voto en favor de determinado partido político.

60. Y si bien en la hoja de incidentes correspondiente a la casilla 436 contigua 1, se señala que un indeterminado número de votantes realizaba el ejercicio de su derecho al voto “en las mesas”, lo cierto es que en la descripción del incidente, no se advierte que el ejercicio del voto de la ciudadanía ni el desempeño de los miembros de la mesa directiva de casilla se encontrase delimitada o coaccionada por algún tipo de violencia o presión por parte de algún agente identificable, sea una autoridad o un particular que viciara su consentimiento de tal forma que esto hubiese sido determinante para el resultado de la votación, de tal manera que lo registrado en la referida hoja de incidentes no puede ser relacionado como indicio de la existencia de presión sobre el electorado en la casilla en cuestión, pues de la misma no se desprende la actualización del supuesto normativo pretendido por el accionante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-343/2021

61. Por lo que respecta al documento denominado “ICDF9: Incidentes presentados en las casillas electorales”, emitido por el Instituto Nacional Electoral, el Tribunal responsable señaló que del mismo se apreciaba en el apartado denominado “incidente”, donde se registra el tipo de incidente para las casillas 436 básica y 436 contigua 1 “Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia (...)”, y descripción del incidente, “un grupo de ciudadanos empezaron a votar fuera de los canceles (...)”, lo cierto era que del mencionado documento, se advertía que la incidencia marcada fue que personas estaban votando fuera de los canceles, mas no se señala que la citada conducta se debiera a la materialización de algún acto que pudiera afectar la integridad física o moral de los votantes.

62. Es decir, no se desprende la actualización de los elementos necesarios para acreditar la existencia de violencia física o presión sobre el electorado, pues si bien parcialmente describe que un grupo de ciudadanos votaron fuera de los canceles; lo cierto es que en el mencionado documento no se pormenoriza el número de personas que votaron fuera de los canceles, el lugar en donde estaban votando y cuáles fueron los motivos para hacerlo, es decir, si estaban motivados de manera intrínseca o extrínseca, por agentes externos, sean particulares o autoridades, y que esto fuese con el fin de que sufragaran el voto en favor o en contra de determinado partido político.

63. En consecuencia, si bien se podía ubicar el lugar en donde estaban votando fuera de los canceles, y el horario en el que se estaba desarrollando esta actividad, lo cierto era que no se podían acreditar las circunstancias de “modo”, es decir, la motivación para sufragar su voto

de esta manera, si se trataba de un decisión personal o si su voluntad se encontraba coaccionada de alguna manera, a efecto de realizar un acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo, por lo que la citada documental no resultaba suficiente ni siquiera para arrojar la existencia de un indicio que evidenciara la posible existencia de una falta o infracción legal que ponga de relieve la actualización de actos que se puedan interpretar como el ejercicio de violencia o presión sobre el electorado.

64. Por tanto, el Tribunal responsable concluyó que al no desprenderse de autos documental alguna que, atendiendo a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia, y al no haber aportado el accionante algún medio de convicción suficiente, no se podía tener por acreditada la actualización de alguna irregularidad que trastocara el supuesto normativo descrito en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, como alude el accionante.

65. En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral responsable indicó que no resultaba obstáculo a lo anterior el hecho de que el accionante señalara que la presión fue el motivo por el cual distintas personas emitieron su voto fuera de las mamparas, toda vez que, contrario a sus argumentos, si bien ofreció como prueba técnica diversas fotografías y videos en donde se apreciaba a personas, al parecer ejerciendo su voto, lo cierto era que de las mencionadas imágenes no se podía acreditar fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

66. Ello, porque de dichas imágenes no se alcanzaba a establecer que los hechos correspondieran a las casillas analizadas y que ello hubiera tenido verificativo el pasado seis de junio de dos mil veintiuno, pues de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-343/2021

las misma no se desprendía algún dato fidedigno que permitiera corroborar que ello ocurrió en la pasada jornada electoral, ni mucho menos que las imágenes tomadas correspondieran a casillas electorales del Municipio de Chicoasén, Chiapas.

67. De igual manera, el Tribunal local sostuvo que del análisis realizado a los videos ofrecidos por la parte actora en su escrito de demanda, si bien los mismos parecen haber sido grabados dentro de casillas electorales, en ellos no se advierten elementos que constaten, en primer término, que se trate de casillas electorales instaladas en el municipio de Chicoasén, Chiapas; así como tampoco se observa que existiera persona o personas que, de manera sutil o evidente, obligaran al electorado a ejercer su voto en favor del partido político Podemos Mover a Chiapas.

68. Por tanto, el Tribunal responsable concluyó que en las casillas 436 básica, 436 contigua 1, 436 contigua 2, 437 básica, 437 contigua 1 y 437 contigua 1, no se tenía por demostrado que se hubieran presentado actos de violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de las mesas receptoras de votación durante el desarrollo de la jornada electoral, esto es, desde la instalación hasta el cierre; de ahí que, conforme a lo razonado, determinó que los resultados obtenidos debían permanecer intocados.

Postura de esta Sala Regional

69. En consideración de esta Sala Regional los agravios expuestos por el enjuiciante devienen **infundados**, toda vez que, como se expuso con anterioridad, es inexacto que el Tribunal responsable hubiera

omitido darle valor probatorio a la copia certificada de los incidentes que habían sido reportados en el Sistema de Información de la Jornada Electoral.

70. En efecto, el Tribunal local en la sentencia controvertida señaló que, si bien obraba en autos copia certificada de hoja de Incidentes correspondiente a la casilla 436 Contigua 2, no se advertía registrada incidencia alguna en los apartados identificados como: “personas votando sin credencial de elector” o “personas votando que no pertenecieran a la sección”, ni mucho menos el nombre y número de los supuestos votantes.

71. Asimismo, refirió que en nada obstaculizaba lo anterior el hecho que si bien obra en autos copia certificada del documento denominado “ICDF9: Incidentes presentados en las casillas electorales”, emitido por el Instituto Nacional Electoral, en donde se refleja como tipo de incidente “Algún elector votó sin credencial para votar y/o sin aparecer en la (...)”, y en la descripción del incidente, “los funcionarios de la mesa directiva de casilla dejaron votar a ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de electores”; lo cierto era que en el mencionado documento no se pormenoriza a cuantas personas se les permitió votar de esa manera y durante cuánto tiempo, de ahí que consideró que no se podía tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la irregularidad alegada.

72. Tales consideraciones no son combatidas de manera frontal por el inconforme en el presente juicio constitucional, toda vez que se limita a señalar que el Tribunal responsable omitió darle valor probatorio a la documental antes referida, en la que se reportó que hubo personas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-343/2021

votando sin credencial de elector y que existían personas que no pertenecían a la sección, lo que desde su punto de vista tenía valor probatorio pleno dado que son las y los capacitadores asistentes electorales quienes realizan tales reportes por lo que se efectúa por personal debidamente autorizado por el Instituto Nacional Electoral.

73. No obstante, como se advierte, el accionante omite expresar argumento alguno que desvirtúe las aseveraciones del Tribunal responsable respecto de que la copia certificada de hoja de Incidentes correspondiente a la casilla 436 Contigua 2, no se advertía registrada incidencia alguna en los apartados identificados como: “personas votando sin credencial de elector” o “personas votando que no pertenecieran a la sección”, ni mucho menos el nombre y número de los supuestos votantes; tampoco esgrime argumento alguno en contra de lo afirmado por la responsable respecto de que en el documento denominado “ICDF9: Incidentes presentados en las casillas electorales”, emitido por el Instituto Nacional Electoral, no se pormenoriza a cuantas personas se les permitió votar de esa manera y durante cuánto tiempo.

74. En tal virtud, esta Sala Regional considera que el actor no controvierte las razones expuestas por el Tribunal responsable hubieran sido incorrectas y que, por el contrario, sí se encontrara plenamente demostrado que se permitió votar a un número determinado de personas sin credencial de elector o sin pertenecer a la correspondiente sección electoral, y que ello hubiera sido determinante para el resultado de la votación en las casillas controvertidas, de ahí que deba desestimarse el

agravio en estudio, pues el Tribunal responsable sí analizó y valoró las pruebas señaladas por el ahora actor.

75. Igualmente, en concepto de esta Sala Regional deviene **infundado** el agravio relativo a que fue indebido que el Tribunal responsable hubiera estimado que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de que en las casillas 346 básica, 346 contigua 1, 346 contigua 2 y 137 básica, la ciudadanía ejerció su voto fuera de las mamparas correspondientes.

76. El actor, al respecto sostiene que existe prueba documental, consistente en copia certificada del Sistema de Información de la Jornada Electoral, donde se plasmó el hecho antes señalado, además de una serie de imágenes y videos que tienen relación con la *litis*, por lo que en su consideración el Tribunal responsable debió advertir que el ejercicio del voto fuera de las mamparas constituía una circunstancia que vulneró la calidad del sufragio para que se considere válido, pues al realizarse de esa manera implicó la existencia de presión o coacción del voto.

77. En ese sentido, el Tribunal responsable sostuvo que del análisis realizado a las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas aportadas por las partes, así como aquellas que se encontraban publicadas en la página del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y de las hojas de incidentes que obraban en autos, en ninguna se desprendía algún hecho que guardara relación con lo alegado respecto de que los votantes estuviesen presionados para ejercer su voto en favor de determinado partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-343/2021

78. Asimismo, el Tribunal responsable refirió que, si bien en la hoja de incidentes correspondiente a la casilla 436 contigua 1, se señalaba que indeterminado número de votantes realizaba el ejercicio de su derecho al voto “en las mesas”, lo cierto era que en la descripción del incidente no se advertía que el ejercicio del voto de la ciudadanía ni el desempeño de los miembros de la mesa directiva de casilla se encontrase delimitada o coaccionada por algún tipo de violencia o presión por parte de algún agente identificable sea una autoridad o un particular.

79. Por ello, concluyó que lo registrado en la referida hoja de incidentes no podía ser relacionado como indicio de la existencia de presión sobre el electorado en la casilla en cuestión, pues de la misma no se desprendía la actualización del supuesto normativo pretendido por el accionante.

80. Además, por lo que respecta al documento denominado “ICDF9: Incidentes presentados en las casillas electorales”, emitido por el Instituto Nacional Electoral, el Tribunal responsable señaló que si bien del mismo se advertía la incidencia relativa a que personas estaban votando fuera de los canceles, no se señalaba que la citada conducta se debiera a la materialización de algún acto que pudiera afectar la integridad física o moral de los votantes; es decir, no se desprendía la actualización de los elementos necesarios para acreditar la existencia de violencia física o presión sobre el electorado.

81. Lo anterior, porque pues si bien en la referida documental se describía que un grupo de ciudadanos votaron fuera de los canceles; lo cierto era que en el mencionado documento no se pormenoriza el número de personas que votaron fuera de los canceles, el lugar en donde

estaban votando y cuáles fueron los motivos para hacerlo, es decir, si estaban motivados de manera intrínseca o extrínseca, por agentes externos, sean particulares o autoridades, y que esto fuese con el fin de que sufragaran el voto en favor o en contra de determinado partido político.

82. De ahí que no era posible tener por acreditadas las circunstancias de “modo”, es decir, la motivación para sufragar su voto de esa manera, si se trataba de un decisión personal o si su voluntad se encontraba coaccionada de alguna manera, a efecto de realizar un acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo, por lo que la citada documental no resulta suficiente ni siquiera para arrojar la existencia de un indicio que evidencie la posible existencia de una falta o infracción legal que pusiera de relieve la actualización de actos que se pudieran interpretar como el ejercicio de violencia o presión sobre el electorado.

83. Además, como se expuso, el Tribunal responsable indicó que, si bien el accionante ofreció como prueba técnica diversas fotografías y videos en donde se advertía a personas al parecer ejerciendo su voto, lo cierto era que de las mencionadas imágenes no se pueden acreditar fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

84. Ello, porque de dichas imágenes no se alcanzaba a establecer que los hechos correspondieran a las casillas analizadas, y que ello haya tenido verificativo el pasado seis de junio de dos mil veintiuno, pues de ellas no se desprendía algún dato fidedigno que permitiera corroborar que ello ocurrió en la pasada jornada electoral, ni mucho menos que las imágenes tomadas correspondieran a casillas electorales del Municipio de Chicoasén, Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-343/2021

85. Por ello, el Tribunal local sostuvo que del análisis realizado a los videos ofrecidos por la parte actora en su escrito de demanda, si bien los mismos parecen haber sido grabados dentro de casillas electorales, en ellos no se advierten elementos que constaten, en primer término, que se traten de casillas electorales instaladas en el municipio de Chicoasén, Chiapas; así como tampoco se observa que existiera persona o personas que, de manera sutil o evidente, obligaran al electorado a ejercer su voto en favor del partido político Podemos Mover a Chiapas.

86. Sobre ese particular, esta Sala Regional estima que tales consideraciones no son combatidas por el ahora actor, toda vez que en la demanda del presente juicio constitucional se limita a sostener que fue indebida la determinación del Tribunal responsable, pues sostiene que existe prueba documental en donde se plasmó que la ciudadanía ejerció su voto fuera de las mamparas en las casillas 436 Básica, 436 Contigua 1, 436 Contigua 2 y 137 Básica, además de una serie de fotografías y videos; así como que ese hecho constituyó presión o coacción sobre los electores.

87. No obstante, no controvierte la aseveración del Tribunal responsable en el sentido de que del análisis de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo y de las hojas de incidentes que obran en autos, no se advertía ningún hecho que evidenciara que los votantes hubieran estado presionados para ejercer su voto en favor de determinado partido político.

88. Tampoco combate de manera frontal la conclusión del Tribunal responsable respecto de que si bien en la hoja de incidentes correspondiente a la casilla 436 contigua 1, se señalaba que

indeterminado número de votantes realizaba el ejercicio de su derecho al voto “en las mesas”, en la descripción del incidente no se advertía que el ejercicio del voto de la ciudadanía ni el desempeño de los miembros de la mesa directiva de casilla se encontrara delimitada o coaccionada por algún tipo de violencia o presión que viciara su consentimiento.

89. Asimismo, el actor omite formular argumentos mediante los cuales cuestione lo aseverado por el Tribunal responsable respecto de que del documento denominado “ICDF9: Incidentes presentados en las casillas electorales”, si bien se advertía la incidencia relativa a que personas estaban votando fuera de los canceles, no se desprendía la actualización de los elementos necesarios para acreditar la existencia de violencia física o presión sobre el electorado, pues solo se describe que un grupo de ciudadanos votaron fuera de los canceles; no obstante, no se pormenoriza el número de personas que votaron fuera de los canceles, el lugar en donde estaban votando y cuáles fueron los motivos para hacerlo.

90. Igualmente, el actor tampoco pone en evidencia que hubiera sido incorrecto el análisis y valoración de las pruebas técnicas consistentes en diversas fotografías y videos, respecto de los cuales, el Tribunal responsable señaló que se advertía a personas al parecer ejerciendo su voto, pero no se podía acreditar fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos ahí observados, dado que no se alcanzaba a establecer que los hechos correspondieran a las casillas analizadas, y que ello haya tenido verificativo el pasado seis de junio de dos mil veintiuno, ni mucho menos que correspondieran a casillas electorales del Municipio de Chicoasén, Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-343/2021

91. Finalmente, contrario a su aseveración, la prueba documental a que hizo referencia, además de que sí fue valorada por el Tribunal responsable, la misma resulta insuficiente para tener por acreditado que los hechos aducidos resultaran determinantes para el resultado de la votación en las casillas impugnadas.

92. En congruencia con todo lo anterior, esta Sala Regional reitera que el juicio de revisión constitucional electoral por su diseño constitucional y legal de juicio de estricto derecho, se trata de una instancia de revisión de lo determinado por la autoridad responsable y, en modo alguno constituye una nueva oportunidad de renovar el estudio planteado a la primera instancia, por lo que es esencial que el enjuiciante federal controvierta las razones y fundamentos expresados en la resolución controvertida, a fin de que esta Sala Regional esté en aptitud de verificar su regularidad constitucional y legal. No hacerlo así, convertiría al juicio de revisión constitucional electoral en una primera instancia, desnaturalizando su carácter de juicio de estricto derecho previsto constitucional y legalmente, en demérito de la jurisdicción y competencia de los Tribunal Electorales Estatales.

93. En razón de lo anterior, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

94. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y

sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

95. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido actor y al tercero interesado en las cuentas de correo institucional y particular señaladas en sus respectivos recursos; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral, así como al Instituto Electoral, ambos del Estado de Chiapas, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3; 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en relación con el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-343/2021

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.